



Universidad
de La Laguna

Facultad de Derecho



Grado en: Relaciones Laborales
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2015/16
Convocatoria: Julio

**EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS DEL DERECHO DE IMPRENTA.
CONSIDERACIÓN CONSTITUCIONAL.
EVOLUTION AND ANALYSIS OF PRINT RIGHT. CONSTITUTIONAL
CONSIDERATION.**

Realizado por el alumno D. Adolfo Xerach Morales Guerra

Tutorizado por la Profesora D^a Marta Soriano Torres

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho

ABSTRACT

The Right to Freedom of Speech has been one of the constitutional precepts that most debate has generated over the constitutional history of Spain. Of great importance in the elections of the first Magna Carta because of its character transforming and reformist of the political regime of the time, it was one of the key elements for the Illustrated advance in a century that tries to move forward in favor of citizens and free thought. After its approval in the first Spanish Constitution, its inclusion in the successive constitutions depended on the current of thought of the time and the political interests of the ruling class. Until the adoption of the 1978 Constitution, having being oppressed by the regime of Franco, the Freedom of Speech would not enjoy full protection and guarantee of its exercise, and it is by the Constitutional Court and its doctrine that true Freedom of Thought and Speech will be established, providing this Right with content and extension.

RESUMEN

El Derecho a la Libertad de Expresión ha sido uno de los preceptos constitucionales que más ha suscitado debate a lo largo de la historia constitucional de España. De suma importancia en los comicios de la primera Carta Magna por su carácter reformista y transformador del régimen político de la época, fue uno de los elementos clave para el avance ilustrado en un siglo que trata de avanzar en favor de los ciudadanos y el libre pensamiento. Tras su aprobación en la primera Constitución Española, su inclusión en las sucesivas constituciones dependió de la corriente de pensamiento de la época y los intereses políticos de la clase dominante. Hasta la aprobación de la Constitución de 1978, tras haber sido oprimido en el régimen franquista, la Libertad de Expresión no gozará de plena protección y garantía de su ejercicio, y es mediante el Tribunal Constitucional y su doctrina que se establecerá una verdadera Libertad de Pensamiento y Expresión, dotando a este Derecho de contenido y extensión.

ÍNDICE.

1. **INTRODUCCIÓN** (pág. 4)
2. **ANTECEDENTES DEL DERECHO DE IMPRENTA.** (pág. 5)
3. **EL DERECHO DE IMPRENTA COMO EJE CENTRAL DEL CAMBIO.** (pág. 7)
 - a. **Del Derecho de Imprenta a la Libertad de Expresión en el constitucionalismo español.** (pág. 12)
 - b. **Mención a la Libertad de Expresión en las Constituciones Españolas previas a la de 1978.** (pág. 14)
4. **EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.** (pág. 24)
 - a. **Análisis del artículo 20 CE.** (pág. 25)
 - b. **Contenido del Derecho a la Libertad de Expresión de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.** (pág. 27)
5. **CONCLUSIONES.** (pág. 31)
6. **BIBLIOGRAFÍA.** (pág. 33)

1. INTRODUCCIÓN

Algo que a priori nos parece tan sencillo como emitir nuestros propios juicios y opiniones, ha carecido de un carácter libre a lo largo de la historia, y en cuya regulación subyace un espíritu revolucionario y liberal. El Derecho a la Libertad de Expresión y/o de Pensamiento encuentra en su codificación una ruptura con el ordenamiento jurídico anterior tal y como se verá en la Constitución de Cádiz de 1812, para la introducción de un régimen constitucional y progresista, manteniéndose a lo largo del constitucionalismo español y llegando a nuestros días en la Constitución Española de 1978.

El Derecho a la Libertad de Opinión, primigenia Libertad de Imprenta, es requisito básico para la sociedad, tanto que “(...) *la posibilidad de realizar esta comunicación libremente es uno de los rasgos esenciales del Estado de Derecho (...)*”¹. Su aproximación viene desde distintos ángulos, tal y como veremos más adelante, pasa por ser un derecho a emitir esas ideas mediante un soporte material con el originario Derecho de Imprenta, hasta ser un Derecho a la Libertad de Expresión en sentido general y a través de una multiplicidad de medios, como se recoge en la numerosas sentencias del Tribunal Constitucional.

El derecho fundamental que nos concierne encuentra su germen histórico en la Revolución Francesa de 1789 marcando un hito fundamental, ya que es el punto de partida para un nuevo rumbo en la dirección de una sociedad, que pretende dejar atrás la Edad Moderna y comenzar la Edad Contemporánea. Se trata de una época convulsa que proyecta romper con el subyugante Antiguo Régimen y dar paso a una sociedad más libre y justa. Comienzan a crearse las nuevas estructuras políticas y económicas que serán instrumentos indispensables para la soberanía nacional.

Es aquí donde la Libertad de Expresión nace como un derecho fundamental para dar voz y consecuentemente, poder al pueblo. Considerado como “(...) *uno de los derechos más preciosos del hombre (...)*”², tal y como versa en su redacción en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, como norma resultante de las revueltas francesas. Este derecho goza de una doble garantía en el articulado del texto, por una parte dando seguridad para su inviolabilidad en el artículo 10³, y por otro lado, reconociéndolo y dotándolo de contenido jurídico en el artículo 11 de la carta declaratoria.

¹ RUIZ ROBLEDO, Agustín. «*Compendio de derecho constitucional español*». Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2ª edición. (2011).

² Art. 11.-“*La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley*”. Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (Déclaration des droits de l'homme et du citoyen). 26 de agosto de 1789.

³ Art. 10.- “*Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley*”. Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (Déclaration des droits de l'homme et du citoyen). 26 de agosto de 1789.

Pero este fenómeno no es exclusivo de Francia sino que se extiende al igual que los ideales de la Ilustración por toda Europa y América del Sur. No siempre denominado bajo el sustantivo Imprenta, pero con eje central caracterizado por esa necesidad de una libre comunicación bien sea a través de la imprenta o la prensa. Cabe citar la Declaración del Buen Pueblo de Virginia que establece que “(...) *es uno de los grandes baluartes de la libertad (...)*”⁴, o la Declaración de Derechos de Massachusetts que constituye esta libertad como “(...) *esencial para garantizar la libertad de un Estado (...)*”⁵

2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE IMPRENTA.

Las primeras manifestaciones en nuestro país de la regulación del Derecho de Imprenta provienen del seno del Primer Estamento, es el nivel regio de la sociedad quien controla la circulación del pensamiento en papel. Previo al protagonismo de la institución del Santo Oficio Inquisitorial, en época de los Reyes Católicos, que vendrá a desarrollar conjuntamente el papel de censor de las publicaciones.

Estas primeras normativas son de carácter restrictivo, prohibiendo toda impresión que no obtuviera la licencia previa para ello, concedidas por organismos creados para tal fin, con figuras como el “Juez de Imprenta” o “Corrector general de Imprentas”. Su incumplimiento es continuo generando reglamentos que establecían los requisitos para los impresores y librereros, para que observando estas directrices no fueran contrarios a las leyes del reino. Se basaban en la reagrupación de un conglomerado de normativa dispersa que básicamente coartaba la libre difusión de ideas contrarias a las Sagradas Escrituras y temas relativos a la religión.

Ese nuevo germen de Libertad de Pensamiento que recorre el país vecino, se verá violentamente erradicado en nuestro país por una institución de temido nombre que mantendrá a la sociedad española sumida en la época de las cavernas por casi tres siglos. Hablamos de la Santa Inquisición, que bajo el poder de la religión ejerce un alto grado de censura, prohibiendo y limitando las creaciones literarias para así mantener un orden favorecedor de sus intereses.

Esta institución y bajo la premisa de liberar a la sociedad de todo acto de injuria promoviendo la religiosidad como base del comportamiento social, ejerce con métodos crueles y autoritarios una implacable censura de toda aquella idea contraria a sus intereses. Revestida de un poder directo, aunque no siempre contando con el favor regio (en época del reinado de Carlos III ve mermada su influencia por la adversión que siente

⁴ Art. 12 “*Que la Libertad de Prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por un gobierno despótico*” Declaración del Buen Pueblo de Virginia 1776

⁵ Art. 16. “*La Libertad de Presa es esencial para garantizar la libertad de un Estado y, por consiguiente, no deberá restringirse en éste*”. Declaración de los Derechos de Massachusetts 1780

éste por esta institución) crea sus propios organismos para que toda impresión pase previo análisis y posterior aprobación o, en la mayoría de los casos, prohibición.

Estos actos de censura que limitan la Libertad de Imprenta no es más que un medio para así poder mantener el poder en manos de los que lo ejercen. Bajo la influencia de la Inquisición la sociedad española se mantendrá embrutecida bajo un alto nivel de ignorancia, de irracionalidad y superstición, que hace de ellos un grupo de fácil manejo y adoctrinamiento. Prueba de ello será la importancia que adquiere el Derecho a la Libertad de expresión cuando así es considerado por aquellos que, provistos de educación y conocimiento, harán de este derecho un derecho fundamental, con las garantías de protección de las que gozan este tipo de normas.

Como antecedente legislativo a la Libertad de Expresión podemos citar el Decreto de 11 de abril de 1805, de creación de Juez privativo de Imprentas y Librerías, que supone el inicio de una multiplicidad de normas que iban a aparecer a lo largo del siglo para regular el derecho que nos atañe. Esta regulación vendrá de la mano de una que limitará a su vez el derecho, a través de la censura, una cesura de doble aplicación, proveniente del Estado y de la Inquisición.

Esta norma se corresponde con una de las últimas disposiciones creadas en el Antiguo Régimen, más que versar sobre la Libertad de Imprenta lo que viene es a limitar su ejercicio mediante la creación de un organismo de control y censura de las publicaciones, El Juez Privativo. Toma como elemento motriz “...*el abuso que se ha hecho y hace en varios países extranjeros de la Libertad de Imprenta, con grave perjuicio de la religión, buenas costumbre, tranquilidad pública, y derechos legítimos de los Príncipes...*”⁶; viene a corregir un sistema que se considera defectuoso para evitar dichos daños, centrando en un único elemento la tarea de la censura.

Para el ejercicio de tal tarea y garantizar una actividad restrictiva férrea, se establecen una serie de requisitos que asegurasen la eficacia de la censura frente a la libre circulación de pensamiento e ideas. Entre estas medidas se destaca, la dedicación exclusiva del Juez de Imprenta a su cargo, incompatibilizándole para cualquier otra tarea y haciéndole responsable directo de aquellos textos que pudieran provocar cualquier desmantelamiento del ya frágil sistema. Respondía no ya de cualquier Tribunal sino directamente de la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia.

Es el propio Juez el que nombra, bajo mandato no declarativo a un número reducido de Censores cuyos conocimientos promuevan la consecución del buen fin del Decreto. Requisito muy importante desde mi punto de vista, es el carácter remunerativo de la actividad, del que hasta el momento carecía, puesto que bajo una elevada compensación económica los promotores de la norma aseguraban la lealtad al yugo que pretendían someter el libre pensamiento. Igualmente se les despoja del Derecho de Asociación, del cual veremos más tarde será requisito indispensable para el

⁶ FERNANDO SEGAGO, Francisco. « *La libertad de Imprenta en las cortes de Cádiz (el largo y difícil camino previo a su legalización)*». Editorial Dykinson, S.L. Madrid. Pp.87-92.

floreCIMIENTO del Derecho de Imprenta, justificando la decisión en pro de la libertad de su propio juicio para con la aprobación o denegación de la publicación de las obras que hasta sus manos llegaban (hecho curioso el que se limite la libre circulación de ideas mediante un procedimiento que vela por el libre juicio o pensamiento de aquellos que desarrollan la tarea).

Una vez sometido al juicio del Juez de Imprenta y obtenida la licencia para la impresión de la obra, ésta no estaba libre de censura, sino que podía ser puesta en tela de juicio por prohibiciones civiles o inquisitoriales posteriores. Dejando cabida así, en cualquier momento, a los intereses personales que buscaran limitar el derecho de pensamiento.

Este hecho hace que se empiece a quebrar la armonía entre aparato regio y la Santa Inquisición, puesto que en lo que respecta a la censura ambas instituciones pretendían ejercer su voluntad e influencia.

La duración de toda la normativa fue escasa, tan sólo tres años, fruto de esa falta de comunicación con los demás entes del orden social y las enemistades ganadas a lo largo de su ejercicio.

El Estatuto de Bayona⁷, cuyos dos primeros proyectos carecían de la inclusión del Derecho de Imprenta, recoge en su tercer proyecto, inspirado en texto francés 28 floreal del año XII (18 de mayo de 1804), una Libertad de Imprenta a cuyo cargo encomienda al Senado para que vele por la seguridad del mismo y sea acorde a la ley. Este proyecto desembocará en el texto final sin casi alteraciones en la regulación del derecho, donde se sigue encargando a la Junta senatoria de la Libertad de Imprenta su salvaguarda.

Difícilmente se le iba a conceder al pueblo español lo que se le negó al francés, un instrumento que pudiera ser contrario a la autoridad del rey, a la religión y a la moral. Por ellos se crea un complejo sistema que exige la intervención de múltiples órganos, que en la práctica vaciaban de garantía al derecho.

Pero el precepto más significativo para con este derecho es el que disponía que hasta dos años después de haberse ejecutado enteramente la constitución no se establecería la Libertad de Imprenta, es decir, la dejaba congelada. Con ello se ha llegado a pensar que contentaba a la dos Españas, la que pugnaba en favor de una imprenta libre, y los conservadores contrarios a conceder esa libertad.

Poca influencia iba a tener esta carta otorgada en los constituyentes gaditanos encargados de recoger el testigo reglamentario del derecho.

De este inicio como instrumento para transmitir la nueva ideología liberal, el Estado Español hereda esta nueva corriente en un contexto marcado por la Guerra de

⁷ Carta otorgada promulgada en la ciudad francesa de Bayona el 7 de julio de 1808 por José Bonaparte como rey de España e inspirada en el modelo de estado constitucional bonapartista, con el que pretendía institucionalizar un régimen autoritario, con reconocimiento básico de libertades.

Independencia (1808-1814), bajo la constante amenaza napoleónica. Una monarquía en disputa por el trono entre Carlos IV y Fernando VII y una fragmentada sociedad española que pugna por la unidad y el reconocimiento de su nacionalidad con numerosos sucesos tales como, el Motín de Aranjuez, las Renuncias de Bayona y el levantamiento de los madrileños del 2 de mayo. La promulgación de la norma gaditana, de la cual nos ocuparemos más adelante, aparece como un avance progresista fundamental para la modernización de la vida política española. De naturaleza afrancesada y menos radical en sus disposiciones legislativas que su homónima francesa, reconoce por primera vez en la historia española la Libertad de Imprenta, aun siendo efectiva dos años antes con el Decreto de 10 de noviembre de 1810.

3. EL DERECHO DE IMPRENTA COMO EJE CENTRAL DEL CAMBIO

La Libertad de Imprenta es reconocida por primera vez por las Cortes de Cádiz con el *Decreto de 10 de noviembre de 1810*⁸, que a lo largo de 20 artículos pone fin al disperso conglomerado de legislación restrictiva de tal derecho. Esta norma es fruto de los movimientos sociales por los que atraviesa el país y no todos los sectores de la sociedad estaban a favor de dicha ley. Sólo las facciones más liberales ven necesario el reconocimiento del derecho para la construcción del nuevo Estado, con la abolición de la previa censura a través del medio práctico que supone la Libertad de Imprenta.

Las Juntas provinciales ejercen el poder administrativo, civil y militar del país, como órganos de control político compuestos por la escasa y dispersa clase burguesa de la época, quién tendrán un papel fundamental en la Libertad de Expresión. Éstas, antes de la promulgación de la Constitución en 1812, no pusieron restricciones a las publicación que hacían eco de las más diversas opiniones sobre los sucesos acaecido en la época, aun existiendo normativa que prohibía el libre uso de la imprenta, recogida en el Reglamento para las Juntas Provinciales elaborado por la Central el 1 de enero de 1809, de aplicación dudosa.

Más bien son las Juntas las que con la libre actividad de impresión de su manifiestos e ideas liberales en pro de la revolución y el cambio, rompen con la censura del anterior régimen, y son las que incurren en la ilegalidad contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento, ello consecuencia de su autoproclamación como máximas autoridades, por lo que no podían someterse a organismos subordinados, como podían ser los de control de la censura previa. Estas publicaciones serían de una manera no reconocida el inicio del futuro derecho fundamental que nos concierne. Dotando de una cierta garantía preconstitucional a la Libertad de Expresión.

Ahora bien, dicha Libertad de Expresión y Pensamiento no era contemplada para todos los temas, puesto que se mantiene la censura en cuestiones religiosas, como ápice

⁸ Decreto IX. De 10 de noviembre de 1810. Libertad política de la Imprenta.

del fuerte y arraigado poder de la iglesia en la época, del que se sustrae de la redacción del artículo 12 de la futura Constitución de Cádiz “(...) *La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, Apostólica, Romana, única verdadera* (...)”⁹.

Dos figuras claves en el debate público sobre la cuestión, *Lorenzo Calvo de Rozas*¹⁰ y *Álvaro Flórez Estrada*¹¹, cuyas opiniones con marcado estilo liberal pusieron de manifiesto la necesidad de la Libertad de Expresión, su reconocimiento jurídico y correlativa protección.

Con estas dos figuras se empieza a entremezclar Libertad de Imprenta y Opinión Pública, llegando de manera casi fortuita a generar interés por conocer esta última en temas tan importante como son las Leyes Fundamentales españolas, con los informes de la Consulta del País, con ello y desde mi punto de vista se produce un cambio muy significativo y sobretodo sutil, ya que de manera “oficial” por primera vez se pide la opinión tanto de instituciones, lo que hasta ahora no supone cambio alguno, y de personas cualificadas, generando en este punto un cambio en la conciencia colectiva, ya que es el inicio de toma de conciencia de que cada individuo podría expresar libremente sus opiniones y que estas puedan ser diferentes y/o contrarias a las demás.

El informe supuso que el origen de la necesidad de reconocer la Libertad de Imprenta era de origen popular y que se debería contar con éste para el cambio hacia el nuevo gobierno

El empuje hacía el cambio que promovía la Libertad de Imprenta no puede entenderse sin su vinculación con el futuro Derecho de Asociación¹², no reconocido hasta 1869, ambos instrumentos esenciales en la organización de la Opinión Pública, entendida esta asociación como medida táctica para el avance revolucionario.

La Opinión Pública actúa como freno a la opresión del poder y abuso del mismo. La Libertad de Imprenta es la fuerza de esa Opinión Pública, y ambas son elementos que conforman la soberanía de la nación.

En la base de este derecho se encuentra, a ojos de Flórez Estrada, la educación del pueblo y la limitación del poder público puesto que la libre opinión de temas público encierra un grado crítico hacia éstos; “(...) *la misma existencia de la Constitución no le resulta tan imprescindible como la propia libertad de imprenta puesto que, en*

⁹ Artículo 12. “*La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra*”. Constitución política de la Monarquía Española. 1812.

¹⁰ (1773-1850). Político y escritor español, miembro de la Junta Central en Sevilla (1809) propuso la convocatoria de las Cortes. Liberal y férreo defensor de la libertad de imprenta suscitó el debate a favor de éste el debate en la Junta de Instrucción Pública de la Junta Central, favoreciendo que la Junta reconociese la importancia de la opinión pública.

¹¹ (1765-1853) Economista, abogado y político español. Diputado en la Cortes de Cádiz en 1812 y fundador del periódico liberal, autor de “*Reflexiones sobre la libertad de imprenta*” (1809).

¹² «*Constitución de la Nación Española*» promulgada el día 6 de junio de 1869

*presencia de ésta, todos los abusos quedarían sujetos a la feroz crítica del imparcial tribunal de la opinión pública (...)*¹³.

En aras del avance ilustrado y de sus postulados, la Libertad de Imprenta pugna por extender los conocimientos y la educación a lo largo del siglo XVIII. Elemento clave dentro de este proceso es la aparición de un nuevo tipo de prensa periódica, las revistas, basadas en la crítica social, por lo que no fueron pocos sus detractores y los actos de censura. La necesidad de librarse de la censura previa fruto de ese cambio de mentalidad y transformaciones políticas comienza a popularizarse en los comicios del siglo XIX, pero en la mayoría de los llamamientos hacia esa libertad de escribir un elemento característico define la nueva corriente.

Como precedente a la cuestión planteada ya desde 1809 el debate de la Libertad de Imprenta viene conociendo de manera separada la libre expresión de los ideales políticos y las opiniones religiosas, siendo estas últimas tratadas con mayor cautela, y blanco de censura y restricción, de ahí la redacción del artículo 6 del citado Decreto “(...) *Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura (...)*”¹⁴. Cabría pensar que los defensores de esta censura vendrían del lado de los miembros de la Santa Sede, pero no sólo éstos defienden que dichas opiniones debieran pasar un control por parte de los eclesiásticos, sino que un amplio sector de la sociedad considera necesaria esta medida, incluso defendiendo su sanción ante el incumplimiento, mostrando la ideología del momento. De esta consideración el artículo 12 establece que “(...) *deberán sufrir la pena pecuniaria (...)*”¹⁵ por contradecir lo reglado.

Esta cuestión fue eje central del debate previo a la aprobación del Decreto, en la que liberales y los contrarios a la aprobación del decreto defendieron sus argumentos a favor y en contra del mismo, los primeros defendiendo que la libre imprenta no contradice los cánones de la iglesia, incluso que “(...) *la libertad favorece la adquisición de conocimientos y estos conduce a la verdad, incluso la religiosa (...)*”¹⁶, mientras que los segundos basaron sus intervenciones en la necesidad de establecer una censura previa que concediera o denegara las licencias.

¹³ CHANOCHO CANTUDO Miguel Ángel. LOZANO MIRALLES Jorge. «*Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates históricos*». (2012) Universidad de Jaén.

¹⁴ Artículo 6 “*Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento*”. Decreto IX. De 10 de noviembre de 1810. Libertad política de la Imprenta.

¹⁵ Artículo 12 “*Los impresos de escritos sobre materias de religión sin previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes*”. Decreto IX. De 10 de noviembre de 1810. Libertad política de la Imprenta.

¹⁶ LA PARRA LÓPEZ, Emilio «*La libertad de prensa en la Cortes de Cádiz*». (2005) Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Finalmente, y tras dilatados debates, el Decreto vio la luz con un amplio margen a favor. El inicio de la Libertad de Imprenta y futura Libertad de Expresión había comenzado su andadura, al pie del artículo primero que dice así:

*“Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto”*¹⁷

Por primera vez desde su regulación la Libertad de Imprenta no se legisla en tono únicamente restrictivo, sino que este Decreto establece la garantía jurídica de su práctica, con la eliminación de los antiguos sistemas de censura y constituyendo un entramado para su seguridad.

De ese entramado se destaca la división de los procedimientos de actuación en temas de carácter general y religiosos, el establecimiento de responsabilidades y sanciones de autores e impresores, conjuntas siendo *“...responsables respectivamente del abuso de esta libertad...”*¹⁸, y de manera individual, incluso extendiendo esta responsabilidad hasta los editores. Se crean, a pesar de la inexistencia de la censura previa, una Junta de Censura en cada provincia y una Junta Suprema, que conocerán de los escritos de carácter general.

De la censura de carácter religioso encomienda a los Ordinarios religiosos su control, pero en cierta manera restringiendo esta facultad por cuanto establece que los obispos no podrán negarse a conceder la licencia sin previo estudio del texto en cuestión y la audiencia del interesado. Aun siendo censurado, el decreto crea otro mecanismo para velar por la Libertad de Imprenta, puesto que se puede recurrir a la Junta Suprema para que ésta aconseje a quien negó la licencia que se reconsidere la decisión. De la redacción de estos artículos se denota el marcado carácter liberal y la seguridad de la que se quería revestir el Derecho de Imprenta por su importancia como mecanismo de cambio social.

Nota discordante del articulado es la vaguedad en las sanciones, tanto en cuanto a los facultados para imponerlas, como por su escaso carácter coercitivo y bajo nivel pecuniario.

De la misma manera se pone en entre dicho si las Cortes reconocen la Libertad de Imprenta como un derecho o como una mera facultad, puesto que en el preámbulo declara expresamente *“...la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos...”*¹⁹, y no se especifica nada más a lo largo del texto legal.

¹⁷ Artículo 1. Decreto IX. De 10 de noviembre de 1810. Libertad política de la Imprenta.

¹⁸ Ibídem. art.3 *“Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad”*.

¹⁹ Ibídem Preámbulo *“Atendiendo la Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no sólo un freno de la arbitrariedad de*

De esta última cuestión y como hilo conductor para el siguiente paso en el camino de la Libertad de Expresión, las Cortes revestirán de carácter constitucional la Libertad de Imprenta con la aprobación y publicación de la “*Constitución Política de la Monarquía Española el 19 de marzo de 1812*”²⁰.

Esta Carta Magna supone la primera del período constitucional de la historia de España, se conforma como el gran logro del cambio social y político, y que a pesar de su corta duración establecerá un nuevo rumbo en el devenir de la sociedad española.

a. Del derecho de imprenta a la libertad de expresión en el constitucionalismo español.

El arduo camino del Derecho de Imprenta desde sus primeras regulaciones restrictivas hasta su garantía constitucional, culmina en el art. 371 de la Constitución de Cádiz de 1812. Se trata de una redacción en idénticos términos a como había sido en el art. 1 del Decreto IX de 1810. Dos hechos relevantes subyacen a esta inclusión constitutiva, por un lado, se sigue manteniendo esa censura previa en materia religiosa, y por otro lado, el peculiar lugar que ocupa el artículo, que a ojos del profesor Vicente J. Navarro Marchante “(...) resulta revelador de las intenciones y del papel que los liberales quieren dar a esta libertad el que se ubique el precepto 371 como cierre del Título IX dedicado a la instrucción pública (...)”²¹.

Este Derecho al igual que otros muchos carecen de un lugar determinado dentro del texto, bien sea por su inexperiencia o por una intensión concreta, el objetivo principal de la Constitución era que rápidamente formase parte del orden social y que los ciudadanos se identificasen con ella para culmen de la revolución ilustrada.

El art. 371 no es la única mención que se hace del Derecho de Imprenta, en el art. 131 disposición vigésima cuarta ²² encomienda a las Cortes la protección del mismo, como freno a los ataques a los que pueda verse sometido por el Gobierno y resguardando un derecho que supone “(...) una conquista de la era moderna, que, palmo a palmo, se ha ido ganando con el progreso de la humanidad (...)”²³.

Tras la publicación y promulgación de la Constitución, en 1813 se aprueban dos disposiciones adicionales que tratan de colmar las lagunas que el Decreto IX de 1810

los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido a decretar los siguiente.”

²⁰ “La Pepa”, nombre por el que se le conoce por ser aprobada el 19 de marzo, festividad de San José.

²¹ NAVARRO MARCHANTE Vicente J. “Decreto IX de las Cortes de Cádiz de 1810 sobre la Libertad de Imprenta”.

²² Art. 131 disposición 24ª “Las facultades de las Cortes son: ... Proteger la Libertad política de Imprenta”. Constitución Política de la Monarquía Española 1812.

²³ DE VEGA RUIZ José Augusto. “Libertad de Expresión Información Veraz Juicios Paralelos Medios de Comunicación”. (1998) Editorial Universitas, S.A. Madrid.

había dejado. Concretamente hablamos del Decreto CCLXIV, de adiciones a la Ley de Libertad de Imprenta y el Decreto CCLXV, de Reglamento de las Juntas de Censura.

Ambos decretos no llegaron a clarificar del todo la situación, pero colmaron algunos vacíos, tales como en materia del procedimiento a seguir en las denuncias, condenas y absoluciones de los escritos, y estableciendo un sistema para enjuiciar las publicaciones obviado totalmente en el decreto previo. Esta regulación pone cierre a la actividad legislativa de las Cortes de Cádiz en esta materia en concordancia con los principios liberales.

El Decreto CCLXIV precisa el sistema de censura de las publicaciones, detallando claramente el procedimiento a seguir y aquellos encomendados para tal competencia, mientras que el Decreto CCLXV fijaba el reglamento a seguir por las Juntas, provinciales y Suprema, para el establecimiento de sanciones. Garantizando ambas medidas uno de los principios fundamentales del nuevo orden, la división de poderes, puesto que atribuían a la justicia ordinaria la facultad de interponer sanciones.

De esta normativa subyace la intención de las Cortes en centralizar bajo el ámbito competencial de las Juntas de censura todo escrutinio de los textos y posterior licencia o censura, que junto con la desaparición legal de la Inquisición, en junio de 1813, va liberando de la opresión el Derecho de Imprenta. Pero esta desaparición es en principio parcial, puesto que consecuentemente de la supresión del Santo Oficio se crean unos Tribunales Protectores de la Fe, a los que se les faculta para velar por la pureza de la religión.

Estos Tribunales junto a los ordinarios eclesiásticos son los encomendados para ejercer la censura en materia religiosa, ahora bien, lejos de limitar su influencia, esta nueva normativa, la que crea los Tribunales, les encarga una nueva tarea, la creación de una lista de escritos contrarios a los preceptos divinos, y por lo tanto, prohibidos. Lo que supone en esta época de amplia influencia religiosa, que se les prive a las Juntas de un vasto sector de los escritos, ya que la mayoría de las publicaciones versaban en temas religiosos.

La “Pepa” gozó de una fugaz vigencia puesto que fue derogada al regreso de Fernando VII en 1814, reinstaurando a su llegada el Absolutismo. Como en todo régimen constitucional, su introducción se hace mediante la ruptura jurídica con el ordenamiento anterior (excepción con la CE78 en la que se siguieron las normas establecidas para regular el cambio constitucional), y en este caso, con la Sublevación de Riego 1820, Fernando VII se vio obligado a jurar la Constitución de 1812, iniciándose así el Trienio Liberal. Con ello terminó la vigencia de la Constitución de Cádiz, pero su influencia en la política nacional se extendió hasta 1868, con la aprobación de un nuevo texto constitucional.

b. Mención a la Libertad de Expresión en las Constituciones Españolas previas a la de 1978.

Nuevos acontecimientos sociales iban a modificar un vez más el panorama social y político de España, desembocando en la aprobación del Estatuto Real de 1834, constitución flexible, breve e incompleta. Conteniendo tan sólo 50 artículos, de entre los que se encuentra la organización de las Cortes, sus funciones y sus relaciones con el Rey. Carecía de título dedicado a la Monarquía y Ministros. Pero lo que más nos interesa es que no hay mención alguna a los derechos fundamentales del ciudadano, entre los que se encuentra nuestra Libertad de Imprenta. Se trató de una Carta Otorgada, de carácter similar a la concedida por Luis XVIII a los franceses en 1814. Es decir, es una dimisión voluntaria de poderes por parte de la Corona, transfiriendo éstos a los órganos públicos.

El Estatuto Real supuso el fin definitivo del Antiguo Régimen y la creación del bicameralismo en el constitucionalismo español del siglo XIX, a semejanza de las instituciones parlamentarias europeas.

No es hasta la Constitución de 1837, cuando por primera vez en nuestra historia se regula de manera homogénea y sistemática una declaración de derechos, entre los que se encuentra nuestro Derecho de Imprenta, es aquí donde se vuelve a plantear la importancia de resaltar un derecho que vele por la libre capacidad de expresar los pensamientos y teorías que influyen en el buen fin de la sociedad.

En la aprobación del nuevo texto constitucional la mayoría de los artículos fueron discutidos y aprobados sin cambios, recogiendo el testigo de las anteriores cartas magnas, pero un especial debate en torno al Derecho a Imprenta se estableció en los encargados de su revisión.

De esta discusión haré cita textual, si se me permite, por la claridad de su argumentación en favor de la Libertad de Imprenta.

“(...) La libertad de imprenta no es menos importante que los demás derechos del hombre social. La facultad de transmitir y publicar los pensamientos es anterior a los demás actos de la vida, y sería una tiranía encadenar las ideas y poner trabas a la propagación de la ilustración (...)”²⁴

Se observa que el argumento central de la defensa del Derecho de Imprenta aún sigue siendo su capacidad para difundir los ideales de la Ilustración, prestando servicio a ésta en pro de su avance. Hecho a resaltar es esa posición anterior a los actos de la vida de la que se le concede, que autores contemporáneos recogen el testigo, como Agustín Ruiz Robledo, que opina que *“(...) Desde la clásica definición del hombre*

²⁴ PRO RUIZ Juan Colección «LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS. Dirigida por: Miguel Artola. III El Estatuto Real y La Constitución de 1837». (2010). Editorial Iustel. Madrid.

*como animal social que hiciera Aristóteles, sabemos que la comunicación es un factor determinante de la vida racional. La posibilidad de realizar esta comunicación libremente es uno de los rasgos esenciales del Estado de Derecho (...)*²⁵

“(...) Por la imprenta se instruye el pueblo y el Gobierno, y por ella triunfa la verdad sobre el error. Las naciones que han protegido esta institución han desterrado la ignorancia, han difundido las luces, y se han elevado a la cumbre de la prosperidad (...)”²⁶

Esta manifestación del Derecho de Imprenta bien podría decirse que se hubiera formulado en épocas anteriores, puesto que coincide totalmente con lo que Flórez Estrada quería resaltar en sus dos escritos de 1809, que mediante el Derecho de Imprenta se conseguía, no sólo la educación del pueblo, sino también la educación del gobierno, sirviendo de limitación para el poder de éste último, lo que nos enlaza con el siguiente párrafo del texto:

“(...) Además, la libertad de imprenta es el baluarte y escudo de la defensa común, y vigilante centinela de los derechos del ciudadano: es órgano de la opinión pública y el medio de prevenir errores y corregir desaciertos (...)”²⁷

Otorga al Derecho el calificativo de opinión pública y la capacidad de redireccionar cualquier desvío del buen fin común de la sociedad que pueda ocasionar una gestión fraudulenta. Supone la mayor de las defensas para la protección frente a la avaricia y abuso del poder de la clase dirigente, y a la vez, el mayor arma para investir frente al Autoritarismo.

De estos sistemas tiránicos hace mención el párrafo siguiente del discurso, y de cómo éstos tratan de cercenar un Derecho Fundamental puesto que hacen crítica de sus mecanismos y estratagemas para mantener el poder y evitar la práctica de este Derecho, ya que esa crítica es el primer escalón en el desmantelamiento de los sistemas tiránicos.

“(...) La tiranía solamente se asusta de esta institución, y a fuerza de calumnias pretenden desacreditarla; a ella se atribuyen injustamente los desórdenes y la anarquía que sobrevienen después de los cambios políticos, y muchas veces se presentan como la causa eficaz de las revoluciones, Pero los que así piensan son, sin conocerlo, los autores de los males y provocadores de las revoluciones, porque no conocen otros sentimientos que los de sus pasiones (...)”²⁸

Continúa reconociendo la dimensión negativa del Derecho de Imprenta mediante el abuso de su libertad, abuso del que lejos de dramatizarlo, pues los considera “extravíos”, opina que puede ser limitados mediante normas que regulen su ejercicio;

²⁵ RUIZ ROBLEDO Agustín «Compendio de derecho constitucional español». 2ª edición. (2011) Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia

²⁶ PRO RUIZ Juan Colección «LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS. Dirigida por: Miguel Artola. III El Estatuto Real y La Constitución de 1837». (2010). Editorial Iustel. Madrid.

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

y que en el caso que se comenta, es consecuencia de la naturaleza, pura o viciada, de la institución a la que dirige sus malas opiniones, los resultados negativos que se puedan derivar, hecho obvio puesto que toda institución que a la luz de la Ilustración ejerza carecerá del carácter doloso.

Finalmente y tras los debates para la aprobación del reconocimiento del Derecho de Imprenta, el asunto desemboca en la redacción del art. 2 del texto constitucional, de manera concisa y con un llamamiento a la ley para que limite sus efectos.

“(...) Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes (...)”²⁹

El triunfo liberal se consagra con la Constitución de 1845, que tras su devenir reformista, una vez instaurado en el poder busca una fórmula moderada a medio camino entre la tradición revolucionaria y el Antiguo Régimen. Es en esta época cuando se inicia la Década Moderna en la que se devolverá importancia al poder del monarca ostentando junto con las Cortes la soberanía nacional.

La reforma constitucional afectó a tres instituciones políticas de tradición progresista cuestionadas por los moderados, entre la que se encuentra el juicio por jurado, que era la principal garantía para los delitos de imprenta, quedando más tarde suprimida. De esta discusión sobre el asunto nos haremos eco como hecho más relevante en la cuestión de la evolución del Derecho de Imprenta.

Se recoge de los meses previos a la aprobación de la Constitución de 1845 la discusión en sesión del Congreso de 14 de noviembre de 1844 sobre la propuesta ministerial de supresión del párrafo segundo del art. 2º de la Constitución de 1837, que atendía a la calificación de los delitos de imprenta a través de jurados.

El discurso en favor del mantenimiento de esta institución para juzgar los delitos de imprenta viene por parte de los diputados puristas que ven en los Jurados el elemento garantista de la propia garantía del Derecho de Imprenta. Consideran que si el propio Gobierno no estima otro medio mejor para su sustitución la permanencia de los Jurados está más que justificada, que la plena declaración de su inconstitucionalidad alegando similitudes con la inexistencia de éstos en la Carta francesa no era motivo suficiente para su desaparición.

Para estos diputados *“(...) los extravíos de la imprenta no pueden reprimirse sino por uno de tres medios: o por tribunales comunes, o por tribunales especiales llamados ad hoc, o por el juicio de jurados (...)”³⁰*

De estos tres medios que únicamente contemplan para que los delitos de imprenta sean juzgados, considera que deben realizarse por personas que no hayan sido

²⁹ Art. 2 «Constitución Española, 18 junio de 1837»

³⁰ MARCUELLO BENEDICTO Juan Ignacio «Colección LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS. Dirigida por: Miguel Artola. IV La Constitución de 1845». (2007) 1ª edición. Editorial Iustel. Madrid. Pp. 308

nombradas por el Gobierno, libres de influencia y que tanto los tribunales comunes y los especializados no son los más convenientes para desempeñar la tarea, por la peculiar naturaleza del Derecho, y esto será la muerte y esclavitud de la imprenta como ha venido siendo hasta la fecha, acusando al Gobierno de alentarlos para su propio beneficio.

Aluden a la falta de una ley que regule el Derecho de Imprenta, en cuyo lugar lo sustituye un Decreto sujeto a la voluntad del Gobierno, poniendo de relieve la fragilidad de la que es ya víctima el Derecho.

En defensa de la supresión de los Jurados se argumenta que si existe ciertamente libertad sin la existencia de éstos, y que incluso su mantenimiento limitará la evolución de las ciencias políticas. Más allá de esto, defiende su sujeción al Derecho Común y discrepa de una organización no sujeta a éste que tacha de tribunal especial de que tanto repudian los detractores. En favor del decreto que regula expone que este como innovación al sistema separa los delitos de injuria y calumnia del conocer por parte de los Jurados por lo que “(...) *ha dado a la prensa una importancia en España (...) ha salido del fango inmundo en la que la tenían sumergida algunos escritores (...)*”³¹

A lo largo de la discusión diferentes argumentos en contra y a favor exponen sus razones para justificar la supresión o mantenimiento de la institución de los Jurados, haciendo mención a la tiranía que tan intrínseca está en la falta de Libertad de Imprenta y una constante reiteración del antiguo orden opresivo que dominaba el orden social del que se debía huir bajo cualquier pretexto.

Tras ser escuchados Sus Señorías se estableció que “*Puesto a votación el art. 2º, y habiéndose pedido por competente número de Sres. Diputados que fuese nominal, resultó aprobado por 124 votos contra 22 (...)*”³², poniendo fin al debate sobre la supresión de los Jurados y dejando nuevamente con esta reforma de la Constitución, regulado el Derecho a la Libertad de Imprenta en el artículo art. 2.

En 1856 se lleva a cabo un nuevo intento de proyecto de reforma de la Constitución, la Constitución “non nata”, fue aprobada por las Cortes constituyentes pero no llegó a promulgarse, por lo que no llegará a ver la luz. En este proyecto se redacta más ampliamente la Libertad de Imprenta limitando su censura hasta la publicación del escrito; y reactivando la labor de los Jurados para tal fin³³, pero con exenciones en ciertas materias para evitar la arbitrariedad de su actividad³⁴.

³¹ *Ibidem*. Pp. 312

³² *Ibidem*. Pp. 320

³³ Art. 3. “*Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. No se podrá secuestrar ningún impreso hasta después de haber empezado a circular. La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados*”. «*Constitución Española de 1856*»

³⁴ Art. 1.- “*La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes*”. Acta adicional a la Constitución de 1856. RD 15 de septiembre de 1856. NOTA: Derogada por Real Decreto de 14 de octubre de 1856

“*La Gloriosa*”³⁵, es un intento de establecer un Estado democrático, comienza con las peticiones del pueblo sobre la destitución de la corona en este periodo isabelino, la recuperación de la soberanía nacional y la petición del sufragio universal; es una de las Constituciones que sin duda, contiene la más amplia declaración de derechos en el Título I (casi la tercera parte de los artículos), entre los que se encuentra si siendo lo más importante en el desarrollo del Derecho de Imprenta, el Derecho de Asociación.

En este nuevo periodo constitucional, y con la redacción de una nueva Constitución progresista (la anterior había sido la CE de 1812 y las sucesivas a la de 1869 serán la de 1931 y la actual 1978), un cambio comienza a surgir entorno a la Libertad de Imprenta, de su redacción en el texto constitucional se extrae que ya no sólo queda bajo la custodia de los Derechos Fundamentales la libre circulación de ideas en soporte físico, como pueden ser las revistas o la prensa, sino que a partir de ese momento se garantiza el derecho a hacerlo mediante la palabra, hecho importante si se observa que ahora se vincula el Derecho de Imprenta, que comienza su transición hacia el Derecho a la Libertad de Expresión, con el nuevo logro progresista, el Derecho de Asociación³⁶. Ambos Derechos son ahora el baluarte del cambio social.

Ambos Derechos se consideran dependientes el uno del otro e igualmente uno es el origen del otro y viceversa, este giro en el rumbo del derecho que no atañe es de suma importancia, ya que abre el resguardo de toda posible trasmisión de ideas por cualquier medio (recordemos que es en los años posteriores que se descubrirá el teléfono) siempre que dichas opiniones no sea contrarias a la moral pública. La regulación de estos Derecho se extiende desde el artículo 17 hasta el 20, siendo hasta la fecha la regulación más extensa que ha existido.

Esta Constitución tuvo una vigencia a penas de tres años, hasta el 11 de febrero de 1873, cuando se proclamó la I República y se intentó elaborar una Constitución democrática, republicana y federal, la cual no llegó a aprobarse pues tan sólo once meses duraría este fugaz régimen político.

Tras este periodo en 1876 se promulga una nueva Constitución, durante la etapa política más estable del liberalismo español del siglo XIX. Esta nueva Carta Magna se conforma como un texto breve de tan solo 89 artículos en la que se posibilita entre otros

³⁵ La Revolución de 1868 o la Revolución de Septiembre, también conocida por La Septembrina, fue un levantamiento revolucionario español que tuvo lugar en septiembre de 1868 y supuso el destronamiento de la reina Isabel II frutos de El descontento hacia el régimen de ésta y sobre todo de los dos últimos gobiernos de Narváez y González Bravo.

³⁶ Art. 17. “*Tampoco podrá ser privado ningún español: del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante: Del Derecho de Reunirse pacíficamente: Del Derecho de Asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública; y por último, del Derecho de dirigir peticiones individuales o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades*”. «Constitución Democrática de la Nación Española, 6 de junio de 1869».

derechos el Derecho “(...) *de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito (...)*”³⁷, y nuevamente vincula a éste con el Derecho de Asociación.

Hubo que esperar hasta la caída del Dictador Primo de Rivera para que mediante la Constitución de 1931 se tratara de establecer nuevamente un Estado democrático. Con la proclamación de la II República llega una nueva obra constitucional y con ésta un nuevo artículo sobre el Derecho a Libertad de Expresión.

En lo referente a los Derechos Fundamentales en el Estado liberal se procura dotar jurídicamente al ciudadano de ciertas libertades y derechos que están accesibles únicamente a aquellos con capacidad económica para ostentar su titularidad, por lo que quedan en situación de marginalidad la mayoría de las personas. Con el Estado social se intenta dar acceso a estos derechos a lo totalidad de la ciudadanía, independientemente de su nivel de ingresos, creando para tal fin, los derechos sociales recogidos en la Carta Magna de 1931. En palabras de Alberto Pérez Calvo “(...) *Los derechos liberales son espacios que protegen a la persona individual de la acción del Estado y sobre los que éste debe de abstenerse de actuar (...)*”³⁸.

Como novedad sobre la Libertad de Expresión, el artículo que contiene su regulación introduce un nuevo criterio para su control, “(...) *En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de Juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme*”³⁹. Con esto encarga a los jueces la tarea de la que sus predecesores, la Juntas y los Jurados, llevaron a cabo en periodos previos, el control de velar por el libre pensamiento y a la vez por el orden y respeto a lo sociedad en general.

Sin precedente alguno a lo largo del Constitucionalismo español, el nuevo texto proclama en su art. 3 que el Estado español no tiene religión oficial, en contra posición a los anteriores constituciones que establecían la unidad religiosa. Con ello se abre igualmente una nueva posibilidad a aquellas corrientes de opiniones que pudieran ser contrarias a todo precepto religioso, hasta el momento algo impensable, suponiendo una nueva conquista en el avance del Derecho de Expresión. Lo que a mi parecer se reafirma en el artículo 27 donde establece la Libertad de Conciencia y de Culto.

Esta nueva tendencia de mantener el eje central de la sociedad laico o promulgar el pluralismo religioso, tiene sus connotaciones también a nivel internacional. Dato

³⁷ Art.13 “*Todo español tiene derecho: 1. De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.*” «Constitución de la monarquía española, 30 de junio 1876».

³⁸ PÉREZ CALVO Alberto «El Estado Constitucional Español» (2014). 2ª Edición. Editorial REUS. Madrid

³⁹ Artículo 34. “*Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de Juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.*” «Constitución de la República española, 9 de diciembre 1931»

curioso que no sólo a nivel nacional la cuestión de la Libertad de Expresión sea tratada conjuntamente con la práctica de la confesión religiosa, como se ha hecho desde el comienzo del debate sobre el asunto.

Será con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en 1948 cuando se reconozca nuevamente en ámbito supranacional, la importancia intrínseca en el reconocimiento del Derecho de Libertad de Expresión y su reiteración para con la religión, puesto que la libre capacidad de expresar ideas va de la mano de la capacidad de pensar o creer en lo que cada uno elija, así trata esta cuestión el documento en cuestión al expresar que “(...) *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia (...)*”⁴⁰.

Dos artículos regulan esta Libertad la DUDH precediendo el punto sobre la religión frente a la Libertad de Expresión propiamente dicha. Lo hace de manera más amplia, protegiendo el Derecho, la posible consecuencia de su ejercicio “(...) *incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones (...)*”⁴¹, y las diferentes acciones del cual se puedan derivar como son “(...) *el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas (...)*”⁴².

En un corto espacio de tiempo se vuelve a dar relevancia a este Derecho, y todos aquellos contenidos en la DUDH, “(...) *considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados (...)*”⁴³, con la aprobación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Este convenio viene a reafirmar por los gobierno signatarios miembros del Consejo de Europa la protección y el desarrollo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, entre las que se encuentra los mencionados arts. 18 y 19 DUDH sobre la Libertad de Expresión.

Sobre el asunto elabora dos artículos, el primero prácticamente plasman lo contenido en la DUDH, con un diferenciación ciertamente importante, el nuevo escrito sustituye la utilización de “creencias” por “convicciones”, lo que reviste aún más de poder a este Derecho, puesto que el nuevo sustantivo dota de mayor valor a la elecciones personales, y no sólo aquellas provenientes de la fe dominante del momento.

⁴⁰ Art. 18 “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*” «Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 4 de diciembre de 1948. París.»

⁴¹ *Ibidem.* art. 19 “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”

⁴² *Ibidem.*

⁴³ BOE-A-1979-24010.

Un nuevo apartado acompaña a este artículo:

“(...) 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. (...)”⁴⁴

Declarando la necesidad de acotar de cierta manera la libertad de este Derecho frente a la libertad de otros derechos que puedan verse dañados por los abusos que de la Libertad de Expresión en temas religiosos, pueda hacer la libre práctica del mismo. Hace un llamamiento a quien ostente la potestad legislativa para que establezca unas barreras que eviten la vulneración del ámbito de aplicación de cada derecho.

La Libertad de Expresión nuevamente se regula en un artículo independiente al igual que en la Declaración, al que se le provee en el convenio de mayor contenido:

“(...) El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa (...)”⁴⁵

El objetivo fundamental de los Estados que ratifiquen este convenio es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, pero no por ello privar a éstos de su capacidad de regulación interna en aquellos aspectos que crean necesario un control por parte del Estado.

“(...) El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial (...)”⁴⁶

Este segundo apartado versa sobre lo que ya veníamos planeando sobre las consecuencias de una Libertad de Expresión sin una serie de controles que velen por el buen fin de ciertas instituciones básicas en las sociedades democráticas, como son la seguridad nacional, pública o la moral.

⁴⁴ Art. 9 «Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950».

⁴⁵ Ibídem Art. 10 apartado 1º “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.”

⁴⁶ Ibídem. Art. 10 apartado 2º.

Introduce un aspecto nuevo en la práctica del Derecho, las “confidencias”, puesto que no solo las consecuencias negativas de una mala Libertad de Expresión vienen de temas religiosos o concernirte a asuntos de Estado, sino que también en el ámbito personal de cada uno pueda verse daño por la mala praxis de este Derecho. Esta consideración se verá más adelante reflejada en la actual Constitución Española de 1978, dentro de la regulación de los derechos fundamentales de tal forma que “(...) *Se garantiza el secreto de las comunicaciones en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial (...)*”⁴⁷, y supone esa salvaguarda de la vulneración que se pueda dar de otros de los aspectos de ese Derecho a la Libertad de Expresión, que es aquello que deseas transmitir pero de lo que solo unos pocos quieres que sepan, estamos hablando de la intimidad de cada uno.

En definitiva este segundo apartado del art. 10 del convenio establece aquellas limitaciones que considera necesarias para que todos puedan hacer uso de la Libertad de Expresión sin trasgredir el Derecho del otro.

Todo esto en un ámbito internacional puesto que la situación en España en esta época era bien distinta que la de los Estados europeos. No ratificaría el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hasta el 24 de noviembre de 1977 en Estrasburgo.

Tras la Constitución de 1931 de corte progresista, España entraría en uno de sus períodos más oscuros en cuanto a desarrollo social, político y económico, nos referimos al “Franquismo”, denominando así a los 40 años de dictadura militar a la que se vio sometida la sociedad española a manos del General Francisco Franco.

En este largo periodo de “terror” y opresión, las grandes parcelas jurídica logradas por la Libertad de Expresión se verían drásticamente eliminadas por un régimen que extermina toda nota discordante que cuestione el sistema implantado, como bien pudiera ser la Libertad de Pensamiento y Expresión. Esta práctica es común en todas las tiranías, y esto “(...) *Lo hacen no sólo por cercenar un derecho fundamental, sino por impedir la crítica de su régimen político, que es el primer paso para desmontarlo (...)*”⁴⁸.

En este periodo poca libertad se iba conceder al pensamiento, y menos aún en su consideración como derecho fundamental, sólo como carácter nominal del mismo. En el desarrollo normativo de la dictadura se irían aprobando una serie de Leyes Fundamentales, llegando a desarrollar hasta siete, encargadas de establecer un aparato constitucional, ejecutivo y legislativo, haciendo posible el funcionamiento del Estado sin la intervención inmediata y directa del general Franco, sin restringir su poder. Se trataban en particular de normas de tipo organizativo, que prescindían de la

⁴⁷ Art. 18 apartado 3 «Constitución Española, del 29 de diciembre de 1978»

⁴⁸ RUIZ ROBLEDO Agustín «Compendio de derecho constitucional español». 2ª edición. (2011) Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia

participación democrática, como dictadura militar que era, y había carencia total de la garantía de los derechos fundamentales.

La Ley Fundamental encargada de contener la Libertad de Expresión sería la tercera, el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945, de efectividad restrictiva.

*“(...) Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado (...)”*⁴⁹

De esta limitación por parte de los órganos coercitivos, el art. 35 de la misma norma recoge que la Libertad de Expresión *“(...) podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-ley (...)”*⁵⁰, medida de la que no cabe duda se hizo un uso abusivo, y no siempre a través de este medio legal.

Sorprende que en un régimen militar como fue el Franquismo algo tan trascendental como fuera la Libertad de Imprenta, capaz de abolir la dominación del Antiguo Régimen, sea regulado con tal parquedad, dejando muchos matices que de este Derecho puedan darse sin limitar en el texto jurídico. Pero esta tarea sería desarrollada por otras vías.

La regulación del Derecho a la Libertad de Expresión no es tardía, puesto que la norma que la recoge se aprueba en 1938 (recordar que el régimen se instaura en 1936 tras derrocar a la gobierno de la II República) la Ley de Presan, de 22 de abril de 1938. Estuvo en vigor a pesar de la aprobación del Fuero de los Españoles, hasta la aprobación de la siguiente Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e imprenta.

Esta última Ley faculta al Estado para organizar, controlar y vigilar la Prensa, dándole la capacidad de legislar sobre cualquier asunto relacionado con la misma, por lo que se ejerce una profunda censura antiliberal y de carácter autoritario.

Poca referencia jurídica más tenemos de este Derecho, lo que si conocemos es que el control de los medios de comunicación a través de la censura, o del control de directo de los medios de comunicación como Radio Nacional de España, Radiotelevisión Española, y los periódicos como El Alcázar, el Diario Arriba (oficial del régimen), era la tónica habitual con que se trataba la Libertad de Expresión, vaciándola de contenido y funcionalidad.

Entre esas pocas referencias normativas, de crucial importancia sería la Ley de Responsabilidad Política de 1939, que reprime las insurrecciones del pueblo y fuerza al exilio a los mejores pensadores de la época. Junto a esta Ley, la Ley de Seguridad del Estado, de 1941, y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se excluye a los Tribunales del conocimiento de estos temas para dar rienda suelta al control estatal.

⁴⁹ Art. 12 «Decreto 779/1967, de 20 de abril, por el que se aprueban los Textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino».

⁵⁰ Art. 35 *Ibidem*.

Años más tarde y como un intento de liberalizar la sociedad, se aprueba la *Ley 14/1966, de 18 de marzo de Prensa e Imprenta*⁵¹, que de manera casi contraria a la Ley de 1938 intenta establecer una auténtica Libertad de Expresión, de Empresa y de Designación de Director. Aunque en realidad su aplicación práctica fuera casi nula, puesto que de entre los artículos contenidos se limitaban unos a otros o eran contrarios entre sí.

El régimen perduró hasta la muerte de Francisco Franco, el 20 de noviembre de 1975 y no fue hasta la autodisolución de las Cortes franquistas en 1977 mediante la aprobación de la Ley para la Reforma Política sometida a referéndum el 15 de diciembre de 1976, que la dictadura no vería su final.

4. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

Con el cambio de rumbo político y social, la Libertad de Expresión volvería a gozar del protagonismo y reconocimiento de épocas anteriores a la dictadura. Será con la Constitución Española de 1978, cuando el Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión ocupe un lugar preponderante en la nueva Carta Magna. Prueba de ello es lo que establece una sentencia del Tribunal Constitucional al declarar que sin la Libertad de Expresión “(...) *quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la CE consagra, reducidas a forma huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la CE.* (...)”⁵².

De la misma manera se le reconoce la más alta de las garantías que este tipo de derechos ostenta, velando por su seguridad y tutela el ya citado Tribunal Constitucional (TC), siendo el órgano constitucional español que ejerce la función de supremo intérprete de la Constitución. A partir de este momento podrán acudir a este órgano aquellos que vean vulnerado el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, y por consiguiente su Derecho a la Libertad de Expresión, como recoge el art. 24.1⁵³ de la propia CE.

Con este Tribunal la Libertad de Expresión se va nutrir en contenido y protección, como nunca antes lo había hecho, mediante el establecimiento de doctrinas

⁵¹ También conocida como la Ley Fraga, por uno de sus promulgadores el Ministro de Información y Turismo, que a lo largo de 72 artículos, 4 disposiciones finales, 5 transitorias y una disposición derogatoria única, pretende regular la Libertad de Expresión, Prensa y de todo lo concerniente a su difusión.

⁵² STC 6/1981, de 16 de marzo, caso Medios de Comunicación Social del Estado

⁵³ Artículo 24.1. “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”. «Constitución Española» aprobada el 29 de diciembre de 1978».

que de su interpretación hace el propio Tribunal. Es con la Constitución de 1978 donde la minuciosa interpretación de la colisión de los derechos fundamentales hace que los matices más sutiles de la Libertad de Expresión sufran un inmenso desarrollo. Cabe en este punto hacer un previo análisis del artículo en cuestión, antes de introducirnos en la doctrina jurisprudencial del TC.

a. Análisis del artículo 20 CE

Conviene señalar que en el extenso precepto se establecen no sólo derechos, sino también garantías y límites.

De las Libertades establecidas en el artículo podemos diferenciar varios conceptos o tipologías

“Artículo 20.1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”⁵⁴

El primer apartado recoge el primero tipo de Libertad de Expresión, desde una formulación general, contemplando dos libertades intrínsecas a ésta, la Libertad de Expresión del Pensamiento y la Libertad de difusión del mismo. Y fuera de esa formulación general, la Libertad del apartado b) la Libertad de Producción y Creación Literaria y Artística, todas ellas diferentes pero conexas entre sí.

No sólo constituye la forma de la Libertad sino que también regula su carácter, *“(...) A comunicar o recibir libremente información veraz (...)”⁵⁵*, de lo que podemos concluir que esta libertad, la de la información, reviste una forma activa, medita la comunicación que podemos hacer de ella, y una forma pasiva, al recibir la información. Siendo estas dos últimas los siguientes tipos de Libertad.

El otro tipo de Libertad, no ligada a la Libertad de Expresión o la Libertad de Información, sino participando al unísono, es la *“Libertad de Producción y Creación Científica y Técnica”⁵⁶*, que al igual que aquellas que acompañan a éstas en el artículo se podría desglosar pero cabe su tratamiento conjunto.

Se regulan por primera vez dos tipos especiales de Libertad, la Libertad de Cátedra, y la Libertad de Expresión de los parlamentarios.

A la Libertad de Cátedra la CE le da una importancia diferenciada por su conexión con la educación y la capacidad para instruir. De manera autónoma se protege esta Libertad con los otros tipos de libertades que el artículo establece. Se relaciona con

⁵⁴ *Ibídem.*

⁵⁵ *Ibídem* Art. 20.1.d

⁵⁶ *Ibídem* art. 20.1.b

la Libertad de Producción y Creación Científica y Técnica, y con el carácter activo de la información.

La Libertad de Expresión de los parlamentarios se regula a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, y en el art. 7.1 de la CE.

“(...) 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España (...)”⁵⁷

“(...)1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones (...)”⁵⁸

Esta regulación e inviolabilidad es consecuencia de una actividad como Estado liberal-constitucional, que entiende esta Libertad desde la perspectiva institucional no individual de los Diputados y Senadores.

Respecto a las garantías, encontramos dos preceptos: La prohibición de censura previa del apartado 2 *“El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.”⁵⁹* Y la necesidad de una resolución judicial para proceder al secuestro de aquellos medios de los que se vale la información para ser transmitida (art. 20.5).

En cuanto a los límites al ejercicio del Derecho podemos citar el que se extrae del apartado 1 d) requiriendo la veracidad de la información. En el apartado 4, el respeto a los derechos reconocidos en el mismo Título, con especial mención al honor, la intimidad y la propia imagen del art. 18 CE, considerados en el texto como un único derecho; y también encontramos como límite la protección de la juventud y de la infancia.

Volviendo al art.18 concretamente al apartado 4, los constituyentes limitan el uso de la informática para garantizar el ejercicio de los derechos, como límite para salvaguardar el honor y la intimidad personal y familiar.

Más avanzando el articulado encontramos otro límite en el art. 105 CE, cuando se encarga a la ley que regule el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, para así velar por la seguridad y defensa del Estado, limitando el acceso al conocimiento de los delitos y el de la propia intimidad de las personas en temas concernientes a sus relaciones con la Administración Pública.

⁵⁷ Ibídem art. 20.3

⁵⁸ Ibídem art. 71.1

⁵⁹ Ibídem art. 20.2

b. Contenido del Derecho a la Libertad de Expresión de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Fruto de la inmensa jurisprudencia originada por el TC, la Libertad de Expresión no incitó mucho debate en la discusión del proyecto, únicamente en el cambio de la denominación de Libertades a Derechos, y un posible control por parte del parlamento. Su transcripción final, en el art. 20 Sección primera del Capítulo II del Título I, contiene como se ha expuesto, el reconocimiento y la protección de tres derechos fundamentales (opinar, informar y a recibir información libremente); las garantías que para estos derechos se aplicarán (la prohibición de censura previa; la regulación mediante norma con rango de ley para el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional); y los límites para esas libertades del Derecho en cuestión.

En un primer momento el TC atribuye una función democrática a los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20, como bien han venido haciendo a lo largo de la historia de este Derecho los encargados de su codificación. Alude para esto a la relevancia de la opinión pública y su utilidad para “(...) *la preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular (...)*” (STC 6/1981 FJ 3)⁶⁰

De su alcance y consideración podemos distinguir dos momentos diferentes entre sí en cuanto a esta jurisprudencia. Un primero momento donde el TC considera la Libertad de Expresión como medio táctico al servicio de la opinión pública; y otro en el que el Derecho se concibe como la propia garantía para poder expresar opiniones y comunicar libremente información a través de cualquier medio, en definitiva, la protección de la libre comunicación pública consecuencia de un Estado democrático.

Del primero periodos interesa que la opinión pública es considerada libre y plural, no tanto el Derecho en sí, por consiguiente es el elemento central del pluralismo político característico del Estado democrático. Se concibe la Libertad de Expresión como justificación del enriquecimiento y libertad de la opinión pública, por lo que se protegerá constitucionalmente.

Por lo general la Libertad de Expresión encuentra su colisión por los Derechos a la Intimidad y al Honor (art. 18 CE), pero el TC en este lapso de tiempo concede una posición preferente al Derecho que nos interesa, para que así no pueda resultar fuera de su naturaleza. De este conflicto José Augusto de Vega Ruiz (Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 1996) opina que “(...) *son bienes jurídicos*

⁶⁰ CASAS BAAMONDE María Emilia, RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER Miguel «Comentarios a la Constitución Española» XXX aniversario. (2008)Edita Fundación Wolters Kluwer España.

*recíprocamente interdependientes y por ello limitados (...) antagónicos y particularmente abocados al conflicto (...)*⁶¹.

Se aborda la cuestión de definir el Derecho desde los límites por colisión con aquellos derechos fundamentales antes mencionados. Y toda la doctrina generada gira entorno a la tutela judicial efectiva de la Libertad de Expresión. Casi reduciendo la tarea del TC a tutelar las ponderaciones que los Tribunales ordinarios hacían del art. 20.1 CE.

Frente a esta doctrina, en un segundo periodo el TC abandona la interpretación funcional del Derecho al servicio de la creación de la opinión pública, y toma el camino para aclarar el contenido mismo del Derecho como tal y no como un mero instrumento. En virtud de ello pretende la “(...) *tutela del proceso de comunicación pública libre y plural, indispensable para la existencia y fortaleza del Estado democrático (...)*”⁶².

Para abandonar la manera en la que se venía interpretando el contenido del Derecho, el TC en sentencia establece que “(...) *a este Tribunal corresponde examinar si dicha valoración judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el contenido que constitucionalmente corresponde a cada uno de ellos (...)*”⁶³, facultando al propio Tribunal para dar contenido al Derecho.

Pretende mediante su interpretación de los conflictos entre derechos, delimitar la dimensión subjetiva para así llegar junto con la jurisprudencia del primer momento, a establecer los criterios de resolución de conflictos por medio de “(...) *la condición y grado de las opiniones formal o materialmente injuriosas, la necesidad de la opinión o la información controvertida en el contexto del mensaje transmitido, y la relevancia pública de la opinión del sujeto (...)*”⁶⁴.

El debate sobre el contenido de la Libertad de Expresión queda sujeto a futuras interpretaciones que el TC haga de este Derecho.

Ahora bien la interpretación de los conflictos no sólo versa sobre el contenido del mismo Derecho, sino también sobre los sujetos que ostentan el mismo, considerados como sujetos activos del Derecho. En Sentencia del TC la Libertad de Expresión tiene por titular a cualquier persona, incluso en ocasiones utiliza el sustantivo ciudadanos, pero siempre debe entenderse que ambos conceptos se emplean de manera impersonal.

Excluye tajantemente al Estado y a los Poderes Públicos como sujetos de la Libertad de Expresión. Justificando sus actividad informativa en ejercicio de sus funciones.

⁶¹ DE VEGA RUIZ José Augusto. «Libertad de Expresión Información Veraz Juicios Paralelos Medios de Comunicación» (1998) Editorial Universitas S.A. Madrid

⁶² *Ibíd.*

⁶³ STC 200/1998 (FJ 4).

⁶⁴ CASAS BAAMONDE María Emilia, RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER Miguel «Comentarios a la Constitución Española» XXX aniversario. (2008) Edita Fundación Wolters Kluwer España.

En cuanto a las personas jurídicas su inclusión no está del todo claro, puesto que sus comunicaciones pudieran entenderse como los recursos publicitarios que efectúan las empresas en sus actividades comerciales. La pronunciación del TC para con este sujeto no manifiesta.

Dentro de los sujetos incluidos como emisores y receptores de la información, el TC hace una distinción entre las personas, los periodistas y profesionales de la información. Por el importante papel que desempeñan como intermediarios de los hechos o noticias, y aquellos que no están en contacto directo con lo sucedido. Esto sin obviar que son los sujetos específicos que ostenta “(...) *la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades* (...)”⁶⁵.

De ese carácter como intermediarios entre el suceso y los receptores de la información emitida por este colectivo, el TC pone especial hincapié en la veracidad de la información que ya se establecía al comienzo del párrafo 1 d), puesto que se le atribuye mayor responsabilidad sobre esta cuestión.

Existen de igual modo una serie de sujetos titulares de la Libertad de Expresión que manifiestan una especial característica de sujeción de su Derecho al ámbito en el que lo desarrollan. Puede citarse a las profesiones jurídicas en sus actuaciones frente a los órganos judiciales; los trabajadores, en su relación laboral de ajenidad frente al empresario, o su actividad sindical; y aquellos sometidos a relaciones de carácter especial con los Poderes Públicos, como los funcionarios, Fuerzas Armadas y personal al servicio de la Administración.

Todos ellos limitados en su ejercicio por la trascendencia de la actividad que desarrollan y el alcance de las consecuencias de la información que puedan verter. Siempre observando para estos casos lo establecido en el art. 18.1 CE el Derecho a la intimidad y el apartado 3 del mismo artículo, el secreto de las comunicaciones. Generándose para estos sujetos unas limitaciones específicas.

Con respecto a los sujetos pasivos, son aquellos que reciben la información como garantía que establece el art.20.1.d), el TC ha dado poco valor a la hora de darle contenido a este tipo de sujeto. Desde un ángulo subjetivo se trata de un Derecho a informarse y no de ser informado; mientras que objetivamente es el interés de los sujetos a ser informados de aquellos asuntos trascendentalmente públicos.

Dentro del precepto jurídico la Constitución protege aquella información que sea veraz, la doctrina con respecto a esto es unánime, puesto que la veracidad determina el objetivo de la Libertad de Expresión y supone a su vez un límite para ésta.

La veracidad se supone de la información emitida puesto que el TC establece el deber de diligencia sobre el emisor para que contraste los datos de los que va informar.

⁶⁵ Art 20.1.d) “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades” «Constitución Española, del 29 de diciembre de 1978»

No de igual manera para con las opiniones, pues de estas opina que son juicios de valor, que se hace de manera personal por lo que resultan de difícil comprobación.

Sólo aquella información debidamente comprobada será amparada de seguridad jurídica, dejando al margen toda aquella información que se difunda con intenciones negligentes que choquen con otros derechos.

Para aquella información que no fue debidamente transmitida, el ordenamiento jurídico ha desarrollado una ley que al margen de la Constitución “(...) *consagra el derecho de toda persona, natural o jurídica, a rectificar la información difundida (...)*”⁶⁶, hablamos de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo reguladora del derecho de rectificación. Establece un procedimiento para instar a la rectificación y se basa en los juicios de valor que se atribuyen a terceras personas, en defensa de éste ante la opinión pública.

De los medios a través de los cuales se hace efectiva la Libertad de Expresión, es decir, aquellos que ejercitan la acción, se pone de relieve la inexactitud de esto. La CE no extiende su tutela en el mismo grado a lo que denomina “libertades instrumentales”, atribuyéndole garantía de seguridad a la palabra, escrito o cualquier medio de reproducción en el apartado 1 a), y cualquier medio de difusión en la d).

El TC reconoce que estas libertades instrumentales ostentan carácter constitucional pero no requieren reconocimiento legal específico, más que de la que ostenta la prensa, tal vez por su tradición histórica como hemos venido observando.

Hasta aquí una breve consideración y conceptualización constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión. De la doctrina resultante de la actividad interpretativa del TC se irá matizando la evolución de un Derecho que bien se ha considerado controvertido en su camino legislativo.

Podríamos añadir una multiplicidad de concreciones a este Derecho, tantas como sentencia establezca el TC, que con cada observación descubre un nuevo aspecto de la libre capacidad que tienen los individuos para expresar, difundir, recibir y hacer valer su pensamientos y opiniones, como manifestación de una lucha que siglos atrás iniciaran unos visionarios en contra posición al régimen establecido.

⁶⁶ TORRES DEL MORAL Antonio OTROS. «*Libertades informativas*» (2009) Editorial Colex. Madrid

5. CONCLUSIONES.

Nos encontramos frente a un Derecho de suma importancia en la evolución social y política de nuestro país, se trata de un elemento clave sin el cual no se conciben los más trascendentales cambios que a lo largo de la historia han ido modificando el panorama de la vida pública y privada de las personas. Su rasgo más valorado es la capacidad de transmitir las nuevas corrientes de pensamiento que irán calado en la colectividad, y por lo tanto, modificando las estructuras que sostiene el funcionamiento de la vida social.

De esta importancia como motor del cambio surge la premura por garantizar el funcionamiento del Derecho, a través de su reglamentación y es ahí donde se empieza a limitar y a estructurar una cualidad que bien debería gozar de amplia libertad, siempre y cuando aquellos que la ejercitaran tuvieran el debido respeto hacia los demás.

En el transcurso histórico y de desarrollo legislativo que ha sufrido el Derecho de Expresión, se pone de manifiesto la continua pretensión de censura del mismo por aquellos que ven en cierta manera vulnerada, o bien sus creencias, o bien su propia imagen o la situación de poder que ejercen.

Se trata desde las primeras manifestaciones normativas del Derecho, de limitar su uso y establecer quienes son los sujetos capacitados para su ejercicio. Considerado con uno de los recursos más importantes en el cambio social, por su consideración como opinión pública y consecuentemente revestido de veracidad por esta condición, se ha utilizado como medio para adoctrinar en las corrientes de pensamiento que más interesaban en cada momento.

Dentro de esta supuesta veracidad defendida como la más exacta en cada periodo histórico, por quienes pugnaban por su reconocimiento y la idoneidad de declaración constitucional de la Libertad de Expresión, se ha obviado que dentro de ésta la propia posición contraria a su reconocimiento es en sí misma una manifestación de la Libertad que defienden, puesto que aquellos que eran contrarios a su aprobación, por miedo al cambio, por intereses personales o porque simplemente la consideraban como un arma contra cualquier estructura establecida, estaban ejercitando este Derecho en defensa de su opinión.

Con ello no quiero dar a entender que sea contrario a su reconocimiento o que se establezcan garantías y límites para su ejercicio, sino que al observar como en cada texto legal, cada ley y cada dogma jurídico, se ha tratado de dar libertad a este Derecho a través de su limitación. Todo nuevo grupo constituyente defendía arduamente la necesidad de la Libertad de Expresión, siempre que fuera acorde a unos estándares establecidos. Lo que hace que me planteo que tan libre es el pensamiento de cada uno, si por opiniones contrarias a las nuestras u opiniones que no siendo nuestras nos asignan como tal, tratamos de coartar los pensamientos del otro.

Parece que sea más importante defender la identidad e imagen de cada uno que el ejercicio de la Libertad de Expresión

La cuestión aquí es quién ostenta el poder y por lo tanto, limita los derechos del otro. Ello hace que observemos un aspecto no siempre mencionado en la Libertad de Expresión, no tanto su defensa para informar o ser informado, sino como medio para establecer el poder o derrocar a quien lo ostente, porque bien estaría aceptar toda opinión, sea acorde o no con las nuestras.

Cierto es que de este Derecho ha de establecerse unos límites que no todos en el buen uso de la Libertad de Opinión contemplan. Del mismo modo desde los órganos específicos para este fin, se ha dotado de contenido al Derecho, puesto que no todo lo que se pronuncie, escriba o difunda se considera bajo la seguridad jurídica de los derechos fundamentales.

Encontramos similitudes en el carácter del Libre Pensamiento en todos los periodos históricos, siempre y cuando se salven las diferencias pertinentes de cada uno de ellos, es decir, que de poco sirve comparar la sociedad establecida en 1812 con la que hoy en día existe. Nos referimos a que observando la evolución del Derecho, se podría establecer que en cierta manera su regulación se mantiene estática, puesto que su regulación en el siglo XIX era acorde al desarrollo social del momento, mientras que en épocas actuales, de mayor desarrollo social y mayor entramada en las relaciones, la regulación de la Libertad de Expresión es proporcional a la época. Se mantienen sus límites, sus procedimientos y su modo de actuar frente al ejercicio de esta Libertad, igual que épocas anterior. La evolución mantiene un cierto elemento central en todo, que la reviste de una pretensión de cambio, aunque en el fondo repite la misma acción a través de diferentes elementos.

6. BIBLIOGRAFÍA.

CASAS BAAMONDE María Emilia, RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER Miguel «Comentarios a la Constitución Española» XXX aniversario. (2008) Edita Fundación Wolters Kluwer España.

LÓPEZ GUERRA Luis. ESPÍN Eduardo. GARCÍA MORILLO Joaquín. PÉREZ TREMPES Pablo. SATRÚSTEGUI Miguel (2013) «*Derecho constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derecho y deberes de los ciudadanos*» 9ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

RUIZ ROBLEDO Agustín (2011) «*Compendio de derecho constitucional español*». 2ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia

PÉREZ CALVO Alberto «*El Estado Constitucional Español*» (2014) 2ª Edición. Editorial REUS. Madrid.

PRO RUIZ Juan «*Colección LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS. Dirigida por: Miguel Artola. III El Estatuto Real y La Constitución de 1837*». (2010). Editorial Iustel. Madrid

MARCUELLO BENEDICTO Juan Ignacio Colección « Colección LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS. Dirigida por: Miguel Artola. IV La Constitución de 1845». (2007) 1ª edición. Editorial Iustel. Madrid.

FERNÁNDEZ SEGADO Francisco «*La libertad de imprenta en las cortes de Cádiz. (El largo y dificultoso camino previo a su legalización)*». (2014) editorial DYKINSON, S.L. Madrid

DE VERA RUIZ José Augusto «*Libertad de Expresión Información Veraz Juicios Paralelos Medios de Comunicación*». (1998) Editorial Universitas, S. A. Madrid.

CHANOCHO CANTUDO Miguel Ángel. LOZANO MIRALLES Jorge. «*Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates históricos*». (2012) Universidad de Jaén.

LA PARRA LÓPEZ, Emilio «*La libertad de prensa en la Cortes de Cádiz*». (2005) Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

NAVARRO MARCHANTE Vicente J. «*Decreto IX de las Cortes de Cádiz de 1810 sobre la Libertad de Imprenta*».

TORRES DEL MORAL Antonio OTROS. «*Libertades informativas*» (2009) Editorial Colex. Madrid

Textos legales.

«Declaración de los Derecho del Hombre y el Ciudadano» (Déclaration des droits de l'homme et du citoyen) 26 de agosto de 1789.

«Decreto IX». De 10 de noviembre de 1810. Libertad política de la Imprenta.

«Constitución política de la Monarquía Española». 19 de marzo de 1812.

«Constitución Española», 18 junio de 1837.

«Constitución Española», 23 de mayo de 1845.

«Acta adicional a la Constitución de 1856». RD 15 de septiembre de 1856.

«Constitución Democrática de la Nación Española», 6 de junio de 1869.

«Constitución de la monarquía española», 30 de junio 1876.

«Constitución de la República española», 9 de diciembre 1931.

«Declaración Universal de los Derecho del Hombre», del 4 de diciembre de 1948. París.

«Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales», hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

«Decreto 779/1967, de 20 de abril, por el que se aprueban los Textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino».

«Constitución Española», del 29 de diciembre de 1978.

BOE-A-1979-24010.

STC 6/1981, de 16 de marzo, caso Medios de Comunicación Social del Estado

STC 200/1998 (FJ 4).

Páginas web.

www.cervantesvirtual.com

www.congreso.es

www.noticiasjuridicas.com